



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

ASUNTO: AUTO CORRIGE MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ZULIBETH KARINA GAMEZ CANTILLO
EJECUTADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00005-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a corregir de oficio el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Revisado el expediente, advirtió este despacho que omitió pronunciarse sobre la solicitud tendiente a que se oficie al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que decrete medida cautelar sobre los semovientes que sean de propiedad de la señora YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE.

El juzgado no accederá a dicha solicitud debido a que la misma no reúne los requisitos del artículo 83, inciso segundo C.G.P, el cual establece que:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. (Subrayado fuera de texto)”

Si bien es cierto dicha medida se aplica para los procesos que recaen sobre los bienes, para el presente asunto, la medida recaerá sobre estos con miras a que eventualmente pueda garantizarse el cumplimiento de la obligación, razón por la cual el despacho considera que los semovientes deberán estar individualizados en la medida en que fuere posible. La solicitud hecha por la parte demandante, no obra descripción alguna sobre los bienes objeto de la medida cautelar, más allá de la indicación del hierro YC.

Tampoco la queda claro al despacho por qué deberá oficiarse al ICA con el fin de que practique o decrete dicha medida. Normalmente esta acción recae sobre los bienes que están sujetos a registro, por ejemplo, cuando se trata de inmuebles se ordena la inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad o municipio donde estos se encuentran ubicados. El demandante señala que en el ICA se encuentra registrado el hierro quemador "YC", que pertenece a la parte ejecutada, pero existe una diferencia entre registrar un hierro quemador y registrar la propiedad sobre un semoviente (bien mueble); recuérdese que la una diferencia sustancial entre los muebles e inmuebles es precisamente que para estos últimos la propiedad requiere de la inscripción como un requisito necesario para la propiedad. Habrá entonces que determinar si esos semovientes están o no sujetos a un registro, lo que sí haría posible el requerimiento a la entidad para que haga efectiva la medida.

Sobre lo anterior, el despacho encontró que según el Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 el objeto de esa entidad se limita a lo siguiente:

"El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio. Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología contempladas desde su creación, serán ejecutadas por el Instituto mediante la asociación con personas naturales o jurídicas."

Como puede verse el objeto de la entidad no señala que esa desempeñe funciones de registro y control sobre la propiedad de los semovientes de las personas naturales o jurídicas que se hayan inscrito ante esta para desempeñar funciones relacionadas con la ganadería, pesca o agricultura.

Para el embargo de semovientes lo que conviene aplicar es la regla del numeral 7 del artículo 595 del C.G.P, que establece lo siguiente:

"Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y éste pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente."

Atendiendo a esa regla, entonces debemos subrayar de nuevo que el apoderado no aportó información necesaria, pues también omitió informar en qué predio o lugar se encuentran los semovientes objeto de la medida cautelar.

Por último, frente a los bienes inmuebles sobre los que solicitó el embargo, el despacho hará una corrección toda vez que ordenó la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar- La Guajira, cuando ha debido ser la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha- La Guajira.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corregirá el auto que decretó las medidas cautelares y se ordenará a la Oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar -La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio de febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

*“**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien de propiedad de la demandada YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-35025 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que de cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***TERCERO:** Decretar el embargo del bien de propiedad de la demandada YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-45350 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***CUARTO:** Decretar el embargo del bien de propiedad de la demandada YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-25484 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.*

***QUINTO:** Decretar el embargo del bien de propiedad de la demandada YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 210-26080 de la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira. Inscrito el embargo se procederá a la práctica de secuestro. Líbrese oficio a la mencionada oficina para que dé cumplimiento en lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.”*

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan la marca ganadera de la parte demandada. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: DECLARAR que los demás numerales quedan incólumes.

CUARTO: INDICAR que este auto se debe notificar, junto con el que libro mandamiento de pago originalmente, siguiendo los actuales lineamientos del

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ZULIBETH KARINA GAMEZ CANTILLO
EJECUTADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00005-00

artículo 291 del CGP; del artículo 8 la Ley de 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT